El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001310300320190002201

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Clara Rosa Rojo De Rojo.

Demandado: Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda. y otros

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACTIVIDADES PELIGROSAS / RÉGIMEN DE CULPA PRESUNTA / COMPAÑÍA DE SEGUROS / FORMAS DE VINCULACIÓN / VINCULADO COMO PARTE POR EL DEMANDANTE / CITADO COMO LLAMADO EN GARANTÍA POR EL DEMANDADO / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA / LUCRO CESANTE / VALORACIÓN PROBATORIA.**

Lo que en realidad debate la demandante es que no se le impusiera la condena a la aseguradora en su calidad de llamada en garantía, pues a la luz del mentado artículo 1131, como la demanda se vino a promover en el año 2019, la prescripción frente al asegurado solo podía empezar a contarse desde ese momento.

En ello, pasa por alto la impugnante que, diferencia hay entre quien es citado como parte y aquel que llega al proceso llamado en garantía por alguna de las partes, si bien pudiera debatirse sobre el momento adecuado para contar el término de prescripción entre asegurado y aseguradora…

… entiende esta Sala y así ha sido decantado por la jurisprudencia, que por esa dualidad de formas de vinculación el efecto en uno y otro caso es diferente. Mientras que, como demandada directa, una aseguradora debe salir al pago de aquello convenido en el contrato de seguro a la víctima misma, en el llamamiento en garantía lo que se debe ordenar es que resarza al demandado que ha sido condenado y que lo citó al proceso el monto que surja de la cobertura de la póliza respectiva…

Distinción que viene al caso, por cuanto la prescripción que declaró probada el juzgado fue la derivada de la acción directa, esto es, la intentada por la víctima frente a la aseguradora que, se reitera, no es el motivo del disenso. Y en cuanto a la situación de la sociedad como llamada en garantía, lo que se observa es que no hubo una resolución del asunto en el fallo, mas, sucede que esa omisión solo afectaría a Covichoralda que acudió al llamamiento en garantía…

… dijo el Juzgado que una de las causas extrañas es la “culpa exclusiva de la víctima” en la medida en que su actitud sea determinante y “exclusiva” para la causación del daño y, por tanto, resulte imprevisible e irresistible. Y agregó que en este caso, ella fue imprudente…

La tercera cuestión cae dentro del supuesto de la carga de la prueba que le incumbía a la parte demandada y no la cumplió. Es decir, demostrar que la víctima efectivamente estaba incumpliendo a su vez reglas de tránsito, y no solo eso, sino que esa circunstancia incidió directamente en el resultado final, por tratarse de un régimen de responsabilidad con culpa presunta, era del resorte de los demandados, precisamente, para acreditar una de las eximentes de responsabilidad arriba analizadas.

… para que el daño pueda resarcirse, debe ser cierto, lo que implica que, en lo que hace al lucro cesante, la víctima ha dejado de percibir aquello que constituía su ingreso habitual. Incluso, como ha sido reconocido por esta Sala en ocasiones anteriores, siguiendo de cerca la jurisprudencia patria, si no se pudiera establecer aquel monto, habría que recurrir a la presunción de que, al menos, se devengaba un salario mínimo legal, con el propósito de lograr una reparación integral…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Diciembre dos de dos mil veintidós

Acta No. 601 del 1° de diciembre de 2022

Sentencia: SC-0066-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de abril del 2021[[1]](#footnote-1), proferida por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Pereira-Risaralda, en este trámite verbal de **responsabilidad civil extracontractual** que inicio **Clara Rosa Rojo de Rojo** frentea la **Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda., José William Osorio Medina, Ana Luisa Medina Villa y La Equidad Seguros Generales O.C.**

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Hechos**[[2]](#footnote-2)

Manifiesta la demandante que, el 4 de noviembre de 2009, en la avenida 30 de agosto con calle 56 de la ciudad de Pereira, siendo las 14:30, fue arrollada sobre la cebra por un taxi, adscrito a la Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda. “Covichoralda”, a pesar de que el semáforo para él se hallaba en rojo, fuera de que se desplazaba por el carril exclusivo del Megabús y con exceso de velocidad.

El automotor, que es de propiedad de José William Osorio Medina y Ana Luisa Medina Villa, era conducido en ese momento por Omar Julián Pavas Bedoya.

El accidente produjo en la demandante, quien contaba con 75 años, perturbación funcional del miembro superior izquierdo y perturbación funcional del órgano de locomoción, ambas de carácter permanente, además de una incapacidad de 140 días; se inició la investigación penal, pero la misma fue archivada.

Agrega que, el 28 de noviembre de 2018, la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, mediante dictamen N°24904583-1165, determinó su pérdida de capacidad laboral en un 59%, de origen común y con fecha de estructuración el 04/11/2009.

La señora Clara Rosa Rojo de Rojo, a la fecha de ocurrencia del accidente desempeñaba actividades laborales de las cuales provenían sus ingresos mensuales y el sustento económico propio y el de su núcleo familiar, labor consistente en cuidados a personas de la tercera edad, por la que percibía el salario mínimo que, para el 2009, ascendía a $515.000,00.

El suceso le ocasionó perjuicios materiales (lucro cesante pasado) y extrapatrimoniales (morales, a la vida de relación y *“a la salud”).*

* 1. **Pretensiones[[3]](#footnote-3)**

Pidió (i) que se declarara civil y solidariamente responsable de los hechos a José William Osorio Medina, Ana Luisa Medina Villa y la Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda. -Covichoralda-; (ii) que La Equidad Seguros Generales O.C. Ltda., estaba obligada a responder civilmente por la indemnización de los daños, en virtud del contrato de seguros que amparaba el vehículo; (iii) que los demandados debían pagar a la demandante los perjuicios estimados, con su respectiva indexación; y (iv) que deben correr con las costas del proceso.

* 1. **Trámite.**

Admitida la demanda[[4]](#footnote-4), contestaron los demandados, así:

La Equidad Seguros Generales O.C.[[5]](#footnote-5), se opuso a lo pedido, se refirió a los hechos y excepcionó: (i) culpa exclusiva de la víctima; (ii) violación al Código Nacional de Tránsito; y subsidiariamente (iii) *“concurrencia de culpas”*; (iv) indebida tasación del lucro cesante consolidado; y (v) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Ana Luisa Medina Villa, José William Osorio Medina y la Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda. "Covichoralda"[[6]](#footnote-6), también aludieron a los hechos, resistieron las pretensiones y formularon las excepciones que nominaron: (i) culpa exclusiva de la demandante; (ii) cobro de perjuicios realmente no sufridos por la actora; (iii) inexistencia del perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la vida de relación; y (iv) prescripción de la acción reparatoria.

Surtido el trámite respectivo, se culminó la audiencia de instrucción y juzgamiento el 15 de abril de 2021[[7]](#footnote-7) con la sentencia de primer grado.

* 1. **La sentencia de primera instancia**

Decidió el Juzgado declarar probada la excepción de prescripción respecto de La Equidad Seguros Generales O.C., y, parcialmente, la de cobro de perjuicios realmente no sufridos por la víctima. Declaró la responsabilidad solidaria de los demás demandados y los condenó a pagar perjuicios morales en cuantía de $12’500.000,00 y lucro cesante en la cantidad de $7’997.447,46, con intereses del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la sentencia. Negó las demás pretensiones y condenó en costas a favor de la demandante.

* 1. **La impugnación**

Apeló la demandante durante la audiencia[[8]](#footnote-8) y luego presentó sus reparos[[9]](#footnote-9), sustentados de una vez. Su desacuerdo estuvo centrado en que (i) se declarara la *“concurrencia de culpas”*; (ii) se limitara el lucro cesante; (iii) se absolviera a La Equidad Seguros Generales O.C. Ltda.; (iv) se negara el daño a la vida de relación; (v) se limitara el valor del perjuicio por el daño moral; y (vi) se negara el daño a la salud.

En esta sede, fueron desarrollados nuevamente sus argumentos[[10]](#footnote-10).

1. **CONSIDERACIONES**

2.1. Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad y no se advierte nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.

2.2. La legitimación en la causa, sigue insistiendo en ello la jurisprudencia, por ser un elemento material de la pretensión requiere ser estudiada de oficio, incluso por el juez de segunda instancia; así fue reiterado recientemente[[11]](#footnote-11).

En este caso, acude por activa Clara Rosa Rojo de Rojo, víctima directa del accidente, según se desprende del informe policial de accidentes de tránsito No. 08 aportado[[12]](#footnote-12), quien reclama por los daños que le fueron causados.

Por pasiva, vinculado al suceso el taxi de placas WHK006, fueron citados quienes figuran como propietarios del mismo, José William Osorio Medina y Ana Luisa Medina Villa[[13]](#footnote-13), en calidad de guardianes de la actividad, situación que no se discutió ni se desvirtuó; la Cooperativa de Taxis de Risaralda-Coovichoralda-a la que estaba afiliado el automotor[[14]](#footnote-14) y La Equidad Seguros Generales O.C., en acción directa permitida por el artículo 1133 del C. de Co., por ser la entidad a la que el vehículo se encontraba asegurado, con la póliza número AA003559, que cubría los sucesos de responsabilidad civil extracontractual hasta el 01 de noviembre de 2010[[15]](#footnote-15).

2.3. Incumbe a la Sala decidir si confirma el fallo de primer grado que estimó parcialmente las súplicas de la demanda y absolvió a la aseguradora; o si se revoca parcialmente, como pretende la demandante, dado que están demostrados los perjuicios que inicialmente reclamó y, respecto de La Equidad Seguros Generales O.C, estaban cumplidos los presupuestos para condenarla.

2.6. Para acometer el análisis de la alzada, se recuerda que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del Superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación -como aquí ocurrió-, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[16]](#footnote-16) y lo han reiterado otras[[17]](#footnote-17), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[18]](#footnote-18), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[19]](#footnote-19).

2.4. Se anticipa que la decisión de primer grado será parcialmente modificada.

2.5. Según se dijo, el Juzgado accedió a algunas de las pretensiones. En apretada síntesis y tratando de organizar las ideas plasmadas en el fallo, que lucen desordenadas y entremezcladas, concluyó:

1. Que la prescripción alegada por la aseguradora ocurrió, en la medida en que el accidente ocurrió el 4 de noviembre de 2009 y la demanda se presentó el 31 de enero de 2019, es decir, superados los dos años que prevé el artículo 1081; adicionalmente, ninguna interrupción ocurrió. Entonces, absolvió a La Equidad Seguros Generales O.C.
2. Que la responsabilidad civil debatida es de culpa presunta, por cuanto deriva de una actividad peligrosa, en los términos del artículo 2356 del C. Civil, y de ella solo se libera el agente si demuestra que hubo “*culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito*”.
3. Que tanto la conducta de quien iba al volante del taxi, como la de la víctima, contribuyeron al resultado final, que fueron las lesiones que esta recibió, por lo que hubo lugar a disminuir el monto de los perjuicios en un cincuenta por ciento. En el caso de aquel, porque no logró probar que la invasión del carril exclusivo del bus articulado obedeciera a una circunstancia excepcional; y en el de esta, por cuanto fue imprudente al cruzar la vía de manera imprevista, con descuido de su familia que la dejaba salir sola, a pesar de su condición física y de los medicamentos que ingería para controlar su depresión, que le impedían estar completamente alerta, además, tampoco se acreditó que cruzara por un sitio permitido para peatones.
4. Tuvo por acreditado el daño, pero, luego de mencionar el informe de medicina legal, el dictamen de pérdida de capacidad de laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el dictamen allegado por uno de los demandados, concluyó que solo podría tenerse en cuenta un 17,72% de PCL.
5. Finalmente, dijo que se causaron perjuicios morales, cuantificados en últimas en $12’500.000,00, con la reducción; para tasar “*El lucro cesante pasado consolidado para lo cual se tiene en cuenta el salario mínimo al año 2019, esto es 826.516 multiplicados 17.72% lo que da lugar a 146.742155 multiplicado por los 109 meses pedidos a la fecha de la interposición de la demanda desde que ocurrieron los hechos lo que da un total de $15’994.894 de los que el 50% corresponde pagar a los demandando mencionados, equivale a $7’997.447, sumas que producirán intereses anuales del 6% a partir de la ejecutoria de esta sentencia.”*

Y en cuanto al “*daño de la vida en relación no se produjo porque las dolencias propias de la demandante son las que dieron lugar a que su vida tuviera deterioro físico y cognitivo*” y “*el daño a la salud no es reconocido por la Corte Suprema de Justicia”*.

2.6. La parte demandante trajo a relación tres disensos, de los cuales, se compendiarán el primero y el tercero, que se guían por el mismo argumento.

2.6.1. Sobre la prescripción declarada, aduce que aunque la acción directa se inició pasados cinco años, la aseguradora fue vinculada también como llamada en garantía y ha debido resolverse sobre ello. Con ese modo de vinculación, es decir, el llamamiento, no opera lo previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio, porque el término de dos años del que disponían los asegurados, solo contaba desde la petición judicial o extrajudicial, lapso en el que fue debidamente integrado el contradictorio y se interrumpió la prescripción por virtud de lo reglado en el artículo 94 del CGP. Señala que, ante la configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil, al asegurado empieza a contarle el término de prescripción cuando la víctima eleve la reclamación, lo cual puede hacer en 10 años; por ello, frente al llamamiento en garantía no pudo operar aquel fenómeno y, en consecuencia, el Juzgado debió adoptar la decisión pertinente y ordenarle el pago.

La censura está llamada al fracaso.

No discute la parte que su derecho como víctima, frente a la posibilidad de reclamar directamente a la aseguradora en los términos del artículo 1133 del C. de Comercio prescribió, lo cual es así, por cuanto el accidente aconteció el 4 de noviembre de 2009, en tanto que la reclamación se presentó el 13 de junio de 2011[[20]](#footnote-20) y la demanda se radicó el 31 de enero de 2019. Con ello, es fácil ver que superaron los términos señalados en los artículos 1081 y 1131 del mentado estatuto, esto es, los dos años -que eran los que se debían cumplir para el juzgado- de la prescripción ordinaria, y los cinco de la extraordinaria -que en realidad es el término que en el caso de la acción directa se debe tener en cuenta-. Al margen de ese dislate, se insiste, en el caso de ahora se superó también el término de la prescripción extraordinaria que gobierna el asunto en lo que toca con la víctima. Así lo tiene explicado con suficiencia la jurisprudencia de la Corte[[21]](#footnote-21).

Lo que en realidad debate la demandante es que no se le impusiera la condena a la aseguradora en su calidad de llamada en garantía, pues a la luz del mentado artículo 1131, como la demanda se vino a promover en el año 2019, la prescripción frente al asegurado solo podía empezar a contarse desde ese momento.

En ello, pasa por alto la impugnante que, diferencia hay entre quien es citado como parte y aquel que llega al proceso llamado en garantía por alguna de las partes, si bien pudiera debatirse sobre el momento adecuado para contar el término de prescripción entre asegurado y aseguradora, como fue explicado por el mismo órgano de cierre en la sentencia STC13948-2019, que aunque en sede de tutela se nutrió de diversos pronunciamientos en la vía ordinaria.

Se trata de una doble figuración en el proceso permitida en nuestra legislación, con mayor claridad en el Código General del Proceso, según se lee en el parágrafo del artículo 66.

Pero, también entiende esta Sala y así ha sido decantado por la jurisprudencia, que por esa dualidad de formas de vinculación el efecto en uno y otro caso es diferente. Mientras que, como demandada directa, una aseguradora debe salir al pago de aquello convenido en el contrato de seguro a la víctima misma, en el llamamiento en garantía lo que se debe ordenar es que resarza al demandado que ha sido condenado y que lo citó al proceso el monto que surja de la cobertura de la póliza respectiva. Como se ve, ya no es a la víctima directa.

En la citada sentencia SC5885-2016, la Corte expuso que:

… Como la excepcionante… Seguros S.A. fue vinculada al litigio en dos condiciones, inicialmente debido al llamamiento en garantía formulado por el accionado …, y luego con ocasión de la reforma del libelo en calidad de demandada, su actuar procesal en uno y otro ámbito debe ser definido independientemente pues dichas convocatorias no son equiparables. La primera cuestión se abordará ampliamente en el acápite titulado *“llamamiento en garantía”*.

Y en ese acápite recalcó que:

Estando definido que … Seguros S.A., se vinculó inicialmente al juicio con ocasión del llamamiento en garantía que le hizo el accionado …. y, luego con ocasión de la reforma del libelo en calidad de demandada a consecuencia de la acción directa promovida por la víctima y los demás accionantes, oportuno es diferenciar estas convocatorias por los efectos disímiles que puede engendrar.

La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

…

La otra calidad, como parte demandada, y que en el caso ostenta la misma aseguradora Liberty, está edificada en la acción directa de que es titular la víctima según las previsiones de los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por el 84[[22]](#footnote-22) y 88 de la Ley 45 de 1990[[23]](#footnote-23), nexo distinto del anteriormente analizado, puesto que se traba entre aquélla [víctima-demandante] y la entidad aseguradora [demandada]; por tanto, las defensas formuladas en cada escenario no se entremezclan, son independientes, esto es, benefician y perjudican solo a la relación donde fue propuesta; por ello la prescripción que Liberty Seguros S.A. le interpuso a las pretensiones de los demandantes o afectados directos no cobija la relación creada con el llamante José Trinidad Torres Galvis, pues en esta no intervinieron aquéllos.

A pesar del doble posicionamiento procesal de Liberty Seguros S.A. en la litis, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición [llamada en garantía], es decir, el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes.

En efecto, algunas características diferenciadoras pueden ser: i) como demandada, la réplica se hace frente a las pretensiones y hechos que formula el actor en la demanda respecto de prerrogativas que supuestamente le pertenecen, mientras que como llamada, la oposición se hará ante las súplicas y hechos presentados por el llamante, por lo general un demandado, para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena que pueda ser objeto; ii) si es condenada en la primera posición [demandada] deberá responder por lo pedido o lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo responderá en la medida que el llamante sea condenado y únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquélla indicada en la ley [artículo 57 del Código Adjetivo]; iii) Procesalmente en el escenario actual, y en el artículo 66 del Código General del Proceso, por el “(…) término de la demanda inicial (…), el plazo para contestar el llamamiento es de cinco días [artículo 56 del Código de Procedimiento Civil], mientras que el término para replicar la demanda introductoria depende de la clase de proceso, veinte días para el ordinario, diez para el abreviado, cuatro para el verbal; iv) al proferirse el fallo se analizará de entrada la relación jurídico procesal entre demandante y demandado-llamante, en caso de este último salir condenado se entrará al estudio de la relación material entre llamante y llamado, contrario sensu el juez estará exento de abordarlo; v) la ejecución de la sentencia se promoverá contra el demandado nunca contra el llamado en garantía; vi) la indemnización del perjuicio o el reembolso se hará por el llamado al demandado, nunca al demandante.

Distinción que viene al caso, por cuanto la prescripción que declaró probada el juzgado fue la derivada de la acción directa, esto es, la intentada por la víctima frente a la aseguradora que, se reitera, no es el motivo del disenso. Y en cuanto a la situación de la sociedad como llamada en garantía, lo que se observa es que no hubo una resolución del asunto en el fallo, mas, sucede que esa omisión solo afectaría a Covichoralda que acudió al llamamiento en garantía, en la medida en que resultó a la postre condenada y, por tanto, por esa forma de vinculación, era a ella, no a la demandante directamente, a la que debería la aseguradora responderle en las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Dicho de otra manera, acertó el juzgado al declarar probada la excepción de prescripción que la aseguradora propuso frente a la acción directa; y la cuestión frente al llamamiento en garantía, ningún agravio le causa a la demandante, por lo que vedada está la Sala para modificar una decisión que no ha sido reprochada por quien realmente se vio afectada. Mucho menos proceder, como se pretende, a extender los efectos del llamamiento en garantía a la demandante, para que se le pague por cuenta de la aseguradora la indemnización, pues visto está que son dos cosas diferentes.

2.6.2. El segundo embate guarda relación con varios aspectos: (i) que no están demostrados los argumentos en que se soporta la causa extraña acogida por el juzgado para reducir el monto del perjuicio; (ii) que el juzgado solo especuló al concluir que el 70% del porcentaje señalado por la junta de Calificación de Invalidez correspondía a preexistencias y, por tanto, no se debía incluir como factor para la indemnización; (iii) que ha debido tenerse en cuenta la presunción de que la demandante devengaba al menos un salario mínimo, porque, a pesar de su edad realizaba actividades lucrativas y no se logró demostrar lo contrario, más bien fueron suposiciones del juzgado con apoyo en una nota evolutiva de la historia clínica y la apreciación del perito de la CES; (iv) el daño a la vida de relación ha debido reconocerse, por cuanto se acreditaron las alteraciones de la demandante, como su reducción a una silla de ruedas, la alteración de la locomoción en ambas extremidades, que no volvió a compartir con sus grupos, ni a movilizarse sola; (v) el daño moral estuvo mal cuantificado y no era dable reducir su monto, pues el mismo se presume; y (vi) el daño a la salud se ha debido reconocer, pues no lo abarca el daño a la vida de relación.

Uno por uno se mirarán estos reparos.

1. Tiene razón la recurrente en lo atinente a la causa extraña que dio lugar a que se redujera el monto de las indemnizaciones en un cincuenta por ciento. Para comenzar con este análisis es bueno recordar que la parte demandada, pudiendo hacerlo, guardó silencio frente al fallo de primera instancia, con lo cual asintió que, de parte del conductor, hubo la reclamada responsabilidad, que se le hizo extensiva.

Ahora, en cuanto a la exposición de Clara Rosa, dijo el Juzgado que una de las causas extrañas es la *“culpa exclusiva de la víctima”* en la medida en que su actitud sea determinante y *“exclusiva”* para la causación del daño y, por tanto, resulte imprevisible e irresistible. Y agregó que en este caso, ella fue imprudente, porque (i) atravesó la vía de manera imprevista; (ii) su familia fue descuidada por dejarla salir sola, a pesar de sus deficiencias físicas y su patología de depresión: y (iii) no se demostró que ella circulara por el área demarcada para los peatones

La primera justificación está huérfana de prueba. Lo que se alcanza a colegir, como dijo el mismo juzgado, es que en el momento en que ella pasaba, estaba detenido el flujo vehicular, de lo contrario, no hubiera sido el vehículo que circulaba por la vía exclusiva el que la atropellara, sino otro. Nada indica que se abalanzara precipitadamente o sin precaución sobre el carril del bus articulado, que, por cierto, no ha debido ocupar el taxi.

Lo segundo tampoco es indicativo de su participación efectiva. Si algo hay que endilgarle a la familia, sería una responsabilidad de esta y no de la víctima. Y es claro que no es de los familiares de quienes se reclama la indemnización, aun cuando así hubiera podido ocurrir, si es que se hallara que ellos contribuyeron causalmente al daño, como señala el artículo 2344 del C. Civil. Tampoco son ellos los que reclaman, pues de haberlo hecho, sí tendría lugar el análisis de su descuido.

En pretérita ocasión esta Sala, en sentencia del 3 de septiembre de 2019[[24]](#footnote-24), precisó:

Los demandantes argumentan, por su lado, que basta revisar la sentencia C-177-16, que revisó esa disposición, para ver que la Corte Constitucional hizo claridad en que no se trata con ella de restringir la posibilidad de circulación de un anciano.

En esto algo de razón tienen los actores. En la motivación del fallo, dijo la alta Corporación:

*La conducta exigida por la norma (que "los ancianos" sean acompañados por mayores de 16 años para cruzar las vías) requiere de la verificación de una condición previa: que el anciano cuente, en ejercicio del principio de solidaridad, con el acompañamiento de una persona mayor de 16 años para cruzar las calles. Solo si se puede verificar dicha hipótesis la norma es exigible, pues de otra forma, implicaría atribuirle a la disposición un alcance que el legislador no pretendía darle y que no quedó tampoco consagrado en la norma.*

*La disposición no tiene como finalidad generar en los transeúntes la obligación jurídica de acompañar a los ancianos a cruzar las vías, y mucho menos puede pretender generar en "los ancianos" la carga de contar con personas que los acompañen en el paso de las calles. Como lo dijo esta Corporación en un caso de asimilables características, "la posibilidad de acudir a amigos y vecinos no constituyen deberes jurídicos sino imperativos morales que, muchas veces, no pueden ser exigidos coactivamente"**.*

*La norma analizada no es de naturaleza categórica, no establece una conducta que deba ser cumplida incondicionalmente, sino que ella misma supone una condición que debe ser verificada y que depende únicamente del principio de solidaridad.  En tal sentido, es claro que la intención y el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente por el contrario, el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho.*

Pero, pierden de vista que no es la víctima directa quien reclama el resarcimiento de los perjuicios, sino que son sus familiares, como afectados indirectos, es decir, en una acción propia y no hereditaria, con lo cual es relevante decir que lo que se fustiga aquí no es una omisión por parte del peatón por carecer de compañía, si bien, al decir de la Corte, no se trata de una medida sancionatoria para el anciano. De lo que se trata es de enrostrarle a quienes tienen una corresponsabilidad con el Estado y unos deberes qué cumplir como familia en los términos de los artículos 4 y 6 de la Ley 1251 de 2008, la omisión por permitir que Luis Alfonso saliera solo a la calle y atravesara frecuentemente un sitio de alto riesgo para su vida, pues por tratarse de una avenida es permanente la circulación de automotores.

La tercera cuestión cae dentro del supuesto de la carga de la prueba que le incumbía a la parte demandada y no la cumplió. Es decir, demostrar que la víctima efectivamente estaba incumpliendo a su vez reglas de tránsito, y no solo eso, sino que esa circunstancia incidió directamente en el resultado final, por tratarse de un régimen de responsabilidad con culpa presunta, era del resorte de los demandados, precisamente, para acreditar una de las eximentes de responsabilidad arriba analizadas.

Así que, para la Sala, el solo hecho de tener una avanzada edad y padecer unas afecciones no se erige en razón suficiente para dar por demostrado el hecho de la víctima que, distinto a lo dicho por el juzgado, puede ser total o parcial. Si lo primero, ya se dijo, advendría la absolución; si lo segundo, la aplicación de la reducción de que trata el artículo 2357, nada de lo cual ha debido reconocerse aquí, porque, se repite, sin demostración quedó una conducta de la víctima que contribuyera causalmente a sus propios daños.

Consecuencialmente, el fallo acertó al declarar no probadas las excepciones diferentes a las de prescripción y cobro de perjuicios realmente no sufridos por la víctima (sobre la cual se volverá más adelante), entre las que quedó incluida la de “*culpa exclusiva de la* *demandante”* formulada por Covichoralda.

Por tanto, también cabe modificar el ordinal tercero, en cuanto redujo las condenas impuestas en un cincuenta por ciento (50%). Esto, sin perjuicio del análisis que luego se hará sobre el monto de los perjuicios.

1. Las dos siguientes réplicas se pueden analizar en conjunto, en vista de que aluden ambas al lucro cesante.

Precisa señalar que la demanda solo incluye la reclamación del lucro cesante consolidado por el tiempo corrido entre la fecha del accidente y la de presentación de la demanda, esto es, 109 meses, que fueron tenidos en cuenta por el juzgado, sin reparo sobre ese específico aspecto.

La queja se centra en que fue especulativa la funcionaria al concluir que del porcentaje de PCL que determinó la Junta de Calificación de Invalidez, solo el 30% correspondía a las patologías derivadas del accidente, pues lo demás eran preexistencias, por lo que en la liquidación apenas incluyó el 17,72%; y que ha debido presumir que Clara Rosa devengaba al menos el salario mínimo legal para esa época, pues, a pesar de su edad avanzada realizaba actividades lucrativas.

Sin embargo, auscultado el material probatorio, antes de acometer cualquier análisis sobre la prueba técnica, es preciso despejar si, en realidad, en daño patrimonial que se reclama (lucro cesante), se causó. El mismo se hace depender, según el hecho tercero de la demanda, de que ella laboraba cuidando personas de la tercera edad y percibía por ello un salario mínimo legal.

El discernimiento del juzgado sobre ese particular, después de escuchar a los testigos Luis Fernando Rojo[[25]](#footnote-25) y Sara María Rojo[[26]](#footnote-26), consistió en que, dadas las condiciones clínicas de Clara Rosa, previas al accidente, era imposible “… *que la demandante con su edad de 75 años a la fecha de ocurrencia de los hechos y con las dolencias mencionadas, sumado a esto el EPOC que hoy la tiene con oxígeno dependiente, además que al 25 de junio de 2009 se le diagnosticó trastorno mental mixto de ansiedad y depresión que trabajara y menos con un adulto, cuidando a una persona mayor, es que la familia no debía dejarla salir sola porque tenía pérdida de capacidad visual y con estas enfermedades que la incapacitaron por el dolor se pretende es engañar al despacho, si bien es cierto que la demandante es una persona que hoy cuenta con 86 años que debe recibir toda protección constitucional, el despacho no puede sin prueba alguna creer que la señora trabajara y menos con su estado de salud desde más de nueve meses antes del accidente… porque pruebas de que tenía las enfermedades si hay…”* [[27]](#footnote-27)*.*

Si esa fue su conclusión inicial, se traduciría, como en verdad lo es, en que el daño material no se alcanzó a demostrar en este caso.

Es que, no se olvide, para que el daño pueda resarcirse, debe ser cierto, lo que implica que, en lo que hace al lucro cesante, la víctima ha dejado de percibir aquello que constituía su ingreso habitual. Incluso, como ha sido reconocido por esta Sala en ocasiones anteriores[[28]](#footnote-28), siguiendo de cerca la jurisprudencia patria, si no se pudiera establecer aquel monto, habría que recurrir a la presunción de que, al menos, se devengaba un salario mínimo legal, con el propósito de lograr una reparación integral, en los términos del artículo 283 del CGP. Dice la Corte, por ejemplo en la sentencia SC5340-2018, que:

… el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.,

Como se observa, no basta esa presunción, sino que es necesario demostrar, entre otras cosas, la aptitud laboral, con lo cual coincide la doctrina[[29]](#footnote-29), que parte *“del supuesto de que antes de sufrir el accidente, el actor se encontraba apto para trabajar, pues, de lo contrario, la lesión no tiene incidencia causal en la incapacidad preexistente”.*

Con razón dijo la funcionaria que, de acuerdo con la historia clínica de la víctima, ella padecía desde antes del accidente *“dolores en jarretes, cadera, que se habían intensificado en las últimas semanas en talones y piernas, al caminar en claudicación intermitente a media cuadra, dolor aun en reposo, al examen físico no tenía pulsos vitales en sus piernas, dolor de cabeza, otra del 25 de febrero de 2009 dice: dolor crónico de espaldas y cérvix pubis, limitación funcional, disminución de agudeza visual marcada en su ojo izquierdo por cirugía de cataratas en su ojo izquierdo, hace dos años disminución de agudeza visual que no mejora progresiva y no mejora con lentes, cambios degenerativos en columna, desplazamiento anterior L4-L5 sin lisis, diástasis púbica, osteoporosis, artrosis secundaria múltiple, del 14 de septiembre de 2009 …presentaba obstrucción completa de arteria femoral superior izquierda, angiosesclerosis de miembros inferiores con estenosis hemodinámicamente significativa del 50 al 99%”,* por lo cual, se reitera, señaló que era inviable pensar en que la víctima desempeñara una actividad lucrativa como la que se señaló en la demanda, esto es, cuidar, personas de la tercera edad.

Y agregó a ello que los testimonios mencionados ningún respaldo le dieron a la afirmación de la demandante, porque eran de oídas, en la medida en que ni el sobrino ni la hija estuvieron al lado de Clara Rosa por la época en la que fueron diagnosticados todos sus padecimientos; trataron más bien de escudarlos en el accidente, lo cual, por supuesto, está en contravía de la historia clínica aportada.

De manera que, ante este panorama, como bien se destacó en la sentencia, no hay ninguna prueba que indique que, en realidad, Clara Rosa desempeñaba una actividad lucrativa, no estaba en edad de hacerlo y, además, aunque la sola edad sería insuficiente para concluir que no podía desplegar una labor tan exigente, pues es claro que una persona que no padezca ninguna afección aún siendo un adulto mayor podría cumplirla, en el caso de ahora, las evidentes deficiencias clínicas que reportaba la demandante para la época del suceso, dejan en entredicho que fuera laboralmente activa.

Innecesario, entonces, asumir en este punto el análisis de los dictámenes allegados que, si en algo pudieran contribuir, es en poner al descubierto esa misma circunstancia, es decir, la manifiesta dificultad de la accionante para desarrollar un trabajo como el que aduce que cumplía.

Con esto dicho, lo que viene es que la suma reconocida por el Juzgado debe mantenerse, sin reducción, en cuanto es inviable hacer más gravosa su situación como apelante única, según se anticipó. Pero, ante la evidencia señalada, también sería improcedente reconocer un mayor valor a título de lucro cesante.

1. El siguiente reparo señala que el daño a la vida de relación ha debido ser reconocido, pues se acreditaron las alteraciones de la demandante, por ejemplo, su reducción a una silla de ruedas, la alteración de la locomoción en ambas extremidades, y que no volvió a compartir con sus grupos, ni a movilizarse sola.

Acierta la apelante. En el fallo se negó esta pretensión con el solo argumento de que *“no se produjo porque las dolencias propias de la demandante son las que dieron lugar a que su vida tuviera deterioro físico y cognitivo”.*

Se aparta la Sala de esta consideración por varias razones. En primer lugar, recientemente se reiteró por esta Sala del Tribunal[[30]](#footnote-30), con apoyo en decisiones del órgano de cierre[[31]](#footnote-31), que este tipo de daño se refleja en la esfera social y personal, no en la patrimonial de la víctima, cuya cuantificación se confía al arbitrio del juez teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas de acuerdo con los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras.

En esa misma sentencia SC-0019-2022, se recordó que:

Adicionalmente, dijo la Sala en la sentencia TSP-SC-0083-2021, y lo reitera ahora, que:

“Esto, sin perder de vista que la jurisprudencia, a la par que ha dicho que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar…, también ha señalado que “Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común… Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito”[[32]](#footnote-32).

De vuelta al fallo de primer grado, con solo escuchar un aparte se llega a la conclusión de que, en el caso de la señora Clara Rosa Rojo se abre paso la presunción aludida, en cuanto señala el Juzgado que *“Las lesiones causadas a la señora Clara Rosa Rojo de Rojo se encuentran acreditadas por el dictamen de medicina legal donde dice que perdió la capacidad médico legal de 114 días definitivo, deformidad física que afecta el cuerpo con carácter permanente por las cicatrices o perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente y perdida funcional del órganos de la locomoción son de carácter permanente”.* Nada de ello fue refutado por la parte demandada que, se recuerda, no apeló la decisión. Tampoco era viable que lo hiciera, pues, en efecto, el informe técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así lo determina.

El primer reconocimiento, del 19 de enero de 2010, señala que Clara Rosa *“ingresa en silla de ruedas, incapacidad definitiva de 140 días, secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior izquierdo, de carácter a definir. Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, de carácter a definir. Perturbación funcional del órgano de la locomoción, de carácter a definir”* [[33]](#footnote-33).

Y en el segundo reconocimiento, del 19 de julio de 2010, se concluyó: *“Incapacidad definitiva ciento cuarenta días; deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente (dada por las cicatrices). Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente” [[34]](#footnote-34)*.

Sea pertinente decir que la funcionaria soportó su decisión en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez[[35]](#footnote-35) y la ratificación que del mismo se hizo durante la audiencia de trámite y juzgamiento. Mas, debe destacarse que allí se incurrió en una impropiedad.

En los términos del artículo 54 del Decreto 1352 de 2013, la Junta puede actuar como perito por solicitud de una autoridad judicial. Cuando así ocurre, el dictamen debe someterse a los requisitos del artículo 226 del CGP para que pueda ser admitido por el juez y, en todo caso, valorado, porque si carece de ellos, según se ha explicado en esta sede[[36]](#footnote-36):

De desconocer tales directrices, como ha sostenido esta Sala[[37]](#footnote-37), aunque ello hubiera podido controlarse desde el momento de su aducción, superada esa etapa, al momento de valorarse ese medio probatorio, perderá toda eficacia. No está por demás recordar, sin embargo, lo dicho en la misma providencia en cita, en el sentido de que “*en reciente decisión de este Tribunal[[38]](#footnote-38) quedaron compendiadas las posiciones que se ciernen, al indicarse en otro asunto en el que el dictamen incumplía tales exigencias legales que “Esa experticia evidencia un reproche que compromete su eficacia, consistente en la falta de las exigencias del artículo 226, ib., bien se admita la tesis de la CSJ (2021)[[39]](#footnote-39) en sede de tutela o la que ha sostenido esta Sala en decisiones anteriores (2018, 2019 y 2021)[[40]](#footnote-40); esta última predica que, conforme al artículo 173, inciso 2º, ib., al pronunciarse sobre su admisibilidad debe el juzgador verificarlas, mientras la CSJ sostiene que es juicio restringido solo a la sentencia*”[[41]](#footnote-41).

Cualquiera que sea la tesis que se acoja, al final lo que queda es la ineficacia de la prueba, como debe ocurrir en este caso respecto de la calificación de la Junta, dado que se omitieron todos los requisitos señalados en el inciso sexto del citado artículo 226.

Reposa sí, el dictamen rendido por el médico especialista en salud ocupacional Jaime Ignacio Mejía Peláez[[42]](#footnote-42), que se ajusta a las prescripciones señaladas, por lo que podía ser valorado, en el que, para refutar la calificación de la pérdida de capacidad laboral que había realizado la Junta de Calificación, dijo el perito que allí se sobrevaloraron las secuelas del accidente, pues la señora Clara Rojo venía con unas preexistencias importantes que le impedían su adecuada movilización, por tanto, concluyó que la Junta sobrevaloró las secuelas del accidente en un 19,67% y las fijó en 39,4%.

Es claro, como dijo este mismo perito, que no hay elementos sustanciales para afirmar que la causa por la cual la víctima no puede caminar y tiene que desplazarse en silla de ruedas sea la fractura de la pelvis, el fémur o las vértebras y, por ello, pudo ser un error técnico de la Junta señalar que las deficiencias se originaron única y exclusivamente con el accidente de tránsito. Y se afirma que es claro, porque llegar a esa conclusión, sería desconocer todos los antecedentes clínicos que ella presentaba, como antes se indicó.

Pero no se sigue de ahí que pueda desconocerse el efecto que las lesiones causadas en el accidente tuvieron en su desempeño personal y social. De hecho, es evidente que hasta ese momento ella salía sola a la calle, sin ayuda de otras personas, lo cual no pudo hacer con posterioridad por su reducción a la silla de ruedas, a lo que contribuyeron sus padecimientos anteriores. En todo caso, desde ese momento, su situación varió de forma determinante, tanto más cuando lo que se concluye es que hubo perturbaciones de carácter funcional, en particular del órgano de locomoción.

Distinto problema es el de la tasación. Es manifiesto que la pretensión de la parte demandante desborda los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional y local, con apoyo en los cuales se ha venido haciendo un sumario de eventos para establecerlos.

Así, por ejemplo, en la sentencia SC-0019-2022 citada, se dijo:

En relación con el daño a la vida de relación que los demandados también consideran excesivo, por ser cuestión que también corresponde al arbitrio judicial, pero depende, como en el moral, de las circunstancias que rodean cada caso, se tendrán en cuenta una serie de eventos que vienen siendo compendiados por la Sala. En efecto, en la citada sentencia TSP-SC-0083-2021, se dijo:

Acerca de su cuantificación, también recordó recientemente esta Sala[[43]](#footnote-43) que:

… sobre el perjuicio por el daño a la vida de relación, también este Tribunal ha sustentado el monto a reconocer, derivado del arbitrio judicial, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil. En efecto, en la sentencia del 5 de febrero de 2020, radicado 2007- 000532-01, con ponencia del Magistrado Grisales Herrera, se trajo a colación que es necesario:

“… reiterar, lo dicho por la CSJ[[44]](#footnote-44): “(…) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida 82 83. 43 cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.”; y ponderar los factores siguientes:

a. La CSJ para el año 2008[[45]](#footnote-45), lo tasó en $90 millones para la víctima directa, que quedó con paraplejia, discapacidad permanente.

b. El monto se incrementó por esa Corporación[[46]](#footnote-46) a $140 millones, sin aumentos posteriores[[47]](#footnote-47).

c. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó $20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.

d. En fallo del 28-06-2017[[48]](#footnote-48), reconoció $70 millones para un menor de edad, a quien se causó parálisis cerebral al momento del parto, que le generó una cuadriplejía.

e. Y en la sentencia SC-21828-2017, la CSJ condenó por este rubro, a $30 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.

A ello se agrega que, más recientemente, en la sentencia SC4803-2019, a un caso en el que la víctima sufrió la pérdida permanente de su capacidad de locomoción “lo que implica que en sus años venideros su cotidianidad no será igual, en tanto no podrá caminar, correr, así como realizar actividades en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de otras personas…” reconoció una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, que hoy ascenderían a $45’426.300,00.

En la sentencia que se cita, STP.SC0071-2021, se reconoció la suma de $20’000.000,00 a una mujer que padeció una deformidad física menor, la pérdida de la capacidad laboral fue inferior al 50%, y aún estaba en tratamiento para superar su lesión.

En la sentencia TSP-SC-0080-2021, esta Corporación había adicionado otros eventos, como estos:

1. Esta Sala en el año 2018. Reconoció por este perjuicio: **(i)** Diez (10) millones de pesos para una mujer, cuya lesión no le dejó secuelas físicas ni padecimientos que se prolongaran (Proceso No.2011-00252-01); y, **(ii)** Veinte (20) millones de pesos, para un hombre con afectaciones físicas permanentes (Deformidad de la columna, cicatrices, perturbación funcional transitoria del órgano de la defecación y permanente del de la micción) que influenciaron en su comportamiento personal y familiar al punto de separarse (Radicado No.2012-00240-01).
2. Luego en el año 2019, asunto radicado No.2005-00142-01. Donde la víctima que era una mujer dedicada a labores estéticas, que quedó con una cicatriz que debía ocultar, se reconocieron $10 millones de pesos.

Mientras que en la sentencia que sirve de apoyo, esto es, la TSP-0083-2021, donde hubo dos víctimas, una con lesiones y deformidades permanentes y en tratamiento psiquiátrico, y otra con deformidades físicas, amputación de algunos dedos de la mano, el temor permanente que le hace perder el equilibrio, pero que, como se dijo, generó su aislamiento casi total, se fijaron, en su orden, $25’000.000,00 y $30’000.000,00.

Trasunto del cual emerge que, en un caso como este, en el que la disminución de los placeres cotidianos de la víctima deriva en buena parte de los padecimientos de origen común que traía desde antes del accidente, pero se intensificaron en cierto grado con las lesiones allí sufridas, producto de las cuales se vio ya definitivamente reducida a la silla de ruedas, estima la Sala que debe fijarse la suma de $15’000.000,00.

1. Dice la recurrente que el daño moral estuvo mal cuantificado y no era dable reducir su monto, pues el mismo se presume.

En primer término, si la sustentación de un recurso busca poner al descubierto el error del juez en su providencia y confrontarlo con la tesis del impugnante, no basta con afirmar en este caso que el perjuicio derivado del daño moral estuvo mal cuantificado, sin explicar por qué. Eso sería suficiente para desechar esta parte de la réplica.

Sin embargo, se agrega que también en este aspecto fue desmedida la solicitud que se hizo en la demanda equivalente a cien salarios mínimos, en comparación con el parámetro que, en general, ha fijado la Sala de Casación Civil de la Corte en $60’000.000,00, como se recordó en la mentada sentencia SC-0019-2022, en la que se trajo a colación que *“aunque es cierto que en la sentencia SC5686-2018 se cuantificó el perjuicio por el daño moral en $72’000.000,00, según argumentan los recurrentes, así ocurrió por la gravedad de los sucesos allí analizados, pero luego se volvió a la senda última, que es la que está vigente, de los $60’000.000,00* [[49]](#footnote-49)*”*.

Por lo demás, en lo que sí acierta es en la reducción que, de acuerdo con el análisis inicial, era improcedente, de manera que, en ese sentido, se modificará el fallo para mantener la cuantía de los $25’000.000,00 fijados, que no fue protestada por los demandados y que, como viene de decirse, por el respeto del derecho al apelante único está vedada la Sala para reducirlo.

1. Finalmente, en cuanto al daño a la salud, baste recordar lo dicho por la Sala en la sentencia SC-0023-2022, acerca de que esta Colegiatura:

“ha explicado[[50]](#footnote-50), con mayor precisión, que, tratándose de perjuicios extrapatrimoniales

*La CSJ[[51]](#footnote-51) ha señalado que esta especie del* ***(i)*** *daño moral, hoy por hoy, es una de las que integra los llamados extrapatrimoniales o inmateriales, que se integra también por:* ***(ii)*** *El daño a la vida de relación,* ***(iii)*** *El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional (Sin reconocimiento posterior, solo referencia)[[52]](#footnote-52), en 2018 la CSJ menciona este rubro como residual[[53]](#footnote-53)), carece de más desarrollos; y,* ***(iv)*** *El daño a la salud (¿?) (Omitido en 2016 y 2017[[54]](#footnote-54); en 2020[[55]](#footnote-55) equiparado al daño a la vida de relación). Las dos últimas modalidades, harto criticadas en la doctrina especializada[[56]](#footnote-56).*

*Distinta es la cuestión en Consejo de Estado, respecto al daño a la salud, planteado desde 2011[[57]](#footnote-57), con consolidación en el año 2013[[58]](#footnote-58), plantea que este daño subsume la vida de relación. Para mejor ilustración, oportuno memorar que la expresión “perjuicio fisiológico” está en desuso en ambas ramas del derecho, a la fecha de hoy; con amplitud teórica describen, en forma crítica y profusa, este recorrido de la jurisprudencia en Colombia, los profesores Rojas Q.[[59]](#footnote-59), y Koteich Khatib[[60]](#footnote-60), a cuyas obras se remite.*

Esto, para significar, como dijo la funcionaria, que el daño a la salud en la jurisdicción ordinaria no ha sido reconocido autónomamente y, por tanto, ningún dislate acusa el fallo.

2.7. Recapitulando, se tiene que la sentencia será parcialmente confirmada. El ordinal tercero se modificará para incluir el daño a la vida de relación en la suma de $15’000.000,00; el perjuicio por el daño moral se cuantificará sin la reducción dispuesta por el juzgado, esto es, que se fijará en la suma de $25’000.000,00; igual acontecerá con el lucro cesante, que sin la deducción quedará en $15’ 994.894,92.

En vista de que la sentencia ni se confirma ni se revoca en su totalidad, no habrá condena en costas en esta sede, de acuerdo con lo previsto por las reglas 3 y 4 del artículo 365 del CGP.

1. **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 16 de abril del 2021[[61]](#footnote-61), proferida por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Pereira-Risaralda, en este trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual que inicio **Clara Rosa Rojo De Rojo** frentea la **Cooperativa de Taxis de Risaralda, Ris. Ltda., José William Osorio Medina, Ana Luisa Medina Villa y La Equidad Seguros Generales O.C.,** con la **MODIFICACIÓN** del ordinal tercero, que quedará así:

“**TERCERO**: Se condena de manera solidaria a La Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda., a José William Osorio Medina y a Ana Luisa Medina Villa a pagar a la señora Clara Rosa Rojo de Rojo las siguientes sumas:

* PERJUICIOS MORALES: $25’000.000,00
* LUCRO CESANTE PASADO Y CONSOLIDADO: $15’.994.894,92.
* DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: $ 15’000.000,00

Sumas que producirán intereses anuales al 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese.

 Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Recibido en esta sede el 20 de octubre de 2021 [↑](#footnote-ref-1)
2. 01PrimeraInstancia, Cuaderno1, arch. 03, p. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibidem, p. 5 [↑](#footnote-ref-3)
4. 01PrimeraInstancia, Cuaderno1, arch. 05 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibidem, arch. 12 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibidem, arch. 13 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibidem, archs. 57 y 58 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem, arch. 58 [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibidem, arch. 59 [↑](#footnote-ref-9)
10. 02SegundaInstancia, arch. 09 [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC592-2022 [↑](#footnote-ref-11)
12. 01PrimeraInstancia, arch. 02, p. 39 [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibidem, p. 13 [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibidem, p. 14 [↑](#footnote-ref-14)
15. Ib., arch. 12, p. 19 [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01, [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-17)
18. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-18)
19. SC2351-2019; SC-3918-2021; SC1303-2022 [↑](#footnote-ref-19)
20. 01PrimeraInstancia, arch. 02, p. 58 [↑](#footnote-ref-20)
21. SC5885-2016 [↑](#footnote-ref-21)
22. «El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado». [↑](#footnote-ref-22)
23. «En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador». [↑](#footnote-ref-23)
24. Radicado 66001-31-03-002-2017-00380-02 [↑](#footnote-ref-24)
25. 01PrimeraInstancia, Cuaderno1, arch. 54AudienciaArt373CGPQuintaParte, tiempo 1:38:02 [↑](#footnote-ref-25)
26. Ibidem, tiempo 2:19:24 [↑](#footnote-ref-26)
27. 01PrimeraInstancia, Cuaderno1, arch. 57, 1:10:15 [↑](#footnote-ref-27)
28. Sentencia del 25 de agosto de 2020, radicado 66001310300320170035301, M.P. Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-28)
29. Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de responsab8ilidad civil [↑](#footnote-ref-29)
30. SC-0019-2022 [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01 [↑](#footnote-ref-31)
32. Así está dicho en la citada sentencia SC4803-2019 [↑](#footnote-ref-32)
33. 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 02AnexosDemanda, P. 76, [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibidem, pág. 78 [↑](#footnote-ref-34)
35. 01PrimeraInstancia, Cuaderno1, o2AnexosDemanda, p. 203 [↑](#footnote-ref-35)
36. TSP-SC-0045-2022 [↑](#footnote-ref-36)
37. TSP-SC-0083-2021 [↑](#footnote-ref-37)
38. TSP. SC-0080-2021 [↑](#footnote-ref-38)
39. CSJ. STC-2066-2021 y STC-7722-2021 [↑](#footnote-ref-39)
40. TS, Civil-Familia. Sentencias (1) 20-09-2019, No.2016-01465-01; MP: Grisales H. y, Autos (1) 03-02-2021, No.2015-00262-01; y (2) 17-04-2018, No. 2016-00279, ambos del MS: Grisales H. [↑](#footnote-ref-40)
41. En igual sentido la sentencia TSP-SC-0035-2022 [↑](#footnote-ref-41)
42. 01PrimeraInstancia, Cuaderno1, arch. 13ContestaciónDemanda, p. 9 [↑](#footnote-ref-42)
43. En la mentada sentencia STP.SC0071-2021 [↑](#footnote-ref-43)
44. CSJ. SC-21828-2017 [↑](#footnote-ref-44)
45. CSJ, Civil. Sentencia de 13-05-2008, MP: Valencia C., No.1997-09327-01. [↑](#footnote-ref-45)
46. CSJ, Civil. Sentencia de 09-12-2013; MP: Salazar R., No.2002-00099-01. [↑](#footnote-ref-46)
47. CSJ, SC-9195-2017. [↑](#footnote-ref-47)
48. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-3728-2021 [↑](#footnote-ref-49)
50. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, sentencia STP-SC-0080-2021 [↑](#footnote-ref-50)
51. CSJ. SC-10297-2014. [↑](#footnote-ref-51)
52. CSJ. SC-562-2020. [↑](#footnote-ref-52)
53. CSJ. SC-5686-2018. [↑](#footnote-ref-53)
54. CSJ. SC-13925-2016 y SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-54)
55. CSJ. SC-562-2020. [↑](#footnote-ref-55)
56. MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2015. También: **(i)** MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Equidad judicial y responsabilidad extracontractual, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2020. (ii) MANTILLA E., Fabricio. Tendencias tendenciosas, dos ensayos sobre responsabilidad civil, Ibáñez, Bogotá DC, 2020. [↑](#footnote-ref-56)
57. CE, Sección 3ª. Sentencia del 14-09-2011; CP: Gil B., No.19.031. [↑](#footnote-ref-57)
58. CE, Sección 3ª. Sentencia del 11-07-2013; CP: Santofimio, No.28.792 y cinco (5) más acumulados. [↑](#footnote-ref-58)
59. ROJAS Q., Sergio. Ob. cit., p.130. [↑](#footnote-ref-59)
60. KHATIB K., Milagros. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-60)
61. Recibido en esta sede el 20 de octubre de 2021 [↑](#footnote-ref-61)